El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia – Grado jurisdiccional de consulta - 24 de enero de 2017

**Radicación No**:66001-31-05-001-2014-00687-01

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma fallo que accedió a las pretensiones

**Demandante**: Sully Milena Mena Zapata

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**:Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Temas a tratar: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES HIJOS MAYORES DE EDAD E INCAPACITADOS PARA TRABAJAR EN RAZÓN DE SUS ESTUDIOS. “**En tratándose de pensiones de sobrevivientes y cuando quien pretende acceder a ese beneficio aduce ostentar la calidad de hijo del causante, le basta demostrar el vínculo que sostenía con el mismo, siempre y cuando pretenda gozar del derecho hasta que cumpla la mayoría de edad, porque en caso de querer extender su derecho hasta los 25 años, debe acreditar incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, conforme lo señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003. Por su parte, la Ley 1574 de 2012, por medio de la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a la altura del artículo 2° señala que dicha condición se acredita con certificación expedida por el establecimiento de educación formal autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.”.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **SulLY Milena Mena Zapata** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** radicado al N° 66001-31-05-001-2014-00687-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora Sully Milena Mena Zapatasolicita que se ordene a Colpensiones, reconocer y pagar las mesadas pensionales causadas y dejadas de cancelar entre el 01/07/2012 a mayo de 2014, con ocasión a la pensión de sobrevivientes que se le reconoció mediante Resolución Nº GNR 119693 de 2014, las costas procesales y lo ultra y extra petita que resulte probado.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) mediante Resolución GNR 0204032 de 2012, se le reconoció la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor Horacio Mena Rentería, a la señora María Dolly Castrillón de Mena; (ii) prestación que ascendía a la suma de $1.353.410 y que fue redistribuida mediante Resolución Nº GNR 119693 de 2014 a su favor en un porcentaje del 50%, dejando en reserva las mesadas causadas con posterioridad hasta acreditar que se encontraba incapacitada para trabajar en razón de sus estudios, por lo que solo se le cancelaron las mesadas causadas entre enero y junio de 2012; (iii) el 05/08/2014 solicitó a Colpensiones el pago de la mesadas no canceladas, sin obtener respuesta hasta la fecha; (iv) ha estado vinculada de forma continua e ininterrumpida a IDONTEC y a la Universidad del Quindío, en esta última cursa V semestre de salud ocupacional; (v) pese a las diferentes peticiones presentadas a la demandada, a las cuales ha anexado las certificaciones de escolaridad, no le han cancelado las mesadas comprendidas entre julio de 2012 a mayo de 2014.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opusoa las pretensiones de la demanda y manifestó como argumento de defensa que no ha recibido las peticiones referidas por la parte actora. Propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto cumplimiento a los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a Colpensiones a pagar a la actora la suma de $16´549.384 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01/07/2012 al 30/05/2014.

Para arribar a la anterior decisión, expresó que la actora había cumplido con la carga de acreditar las exigencias establecidas en el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012, tal y como se extrae de las certificaciones de estudio expedidas por “IDONTEC” –fls. 14 y 81- y por la Universidad del Quindío –fls. 18, 20, 21, 22 y 79-, para acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su calidad de hija mayor de edad del causante.

Precisó que en el expediente obraba prueba de las peticiones presentadas por la parte actora a Colpensiones, a través de las cuales pretendía el reconocimiento del retroactivo objeto de esta acción.

**1.3. Grado jurisdiccional de Consulta**

Como la anterior decisión resultó adversa a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, la funcionaria de primer grado, ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispone en artículo 69 del C.P.L. y la jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES**

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente interrogante:

* 1. Tiene derecho la actora al reconocimiento y pago del retroactivo pensional solicitado en la demanda?

**2. Solución al problema jurídico**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Cuestión Previa**

No existe discusión respecto a la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que ostenta la joven Sully Milena Mena Zapata, con ocasión del fallecimiento de su padre Horacio Mena Rentería, toda vez que fue la misma entidad demandada, la que mediante Resolución N° GNR 119693 de 2014, redistribuyó esa prestación, concediéndole un 50%, luego de habérsela reconocido a otra beneficiaria en su totalidad.

Según se extrae del referido acto administrativo, la pensión le fue reconocida hasta el primer semestre del año 2012, es decir, hasta el 30 de junio de esa misma anualidad, dejando en reserva el pago las mesadas causadas con posterioridad, de acreditarse la incapacidad para laborar en razón de los estudios.

**2.2. Pensión de sobrevivientes – Hijos mayores de edad**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

En tratándose de pensiones de sobrevivientes y cuando quien pretende acceder a ese beneficio aduce ostentar la calidad de hijo del causante, le basta demostrar tal vínculo, siempre y cuando pretenda gozar del derecho hasta que cumpla la mayoría de edad, porque en caso de querer extender su derecho hasta los 25 años, debe acreditar incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, conforme lo señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003.

Por su parte, la Ley 1574 de 2012, por medio de la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, a la altura del artículo 2° señala que dicha condición se acredita con certificación expedida por el establecimiento de educación formal autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

En el presente asunto, Sully Milena Mena Zapata, allegó las constancias visibles a folio 79 y 81 del cuaderno de primer grado, expedidas por la Universidad del Quindío, que dan cuenta de una intensidad horaria igual o superior a 20 horas en desarrollo del programas de Salud Ocupacional, realizados en el segundo semestre académico del año 2012, primer y segundo periodos de los años 2013 y 2014 y primer periodo académico del año 2015, con lo cual, conforme lo decidió la instancia que precede, se logró acreditar la condición de hija incapacitada para trabajar en razón de sus estudios, por el periodo reclamado en la demanda, esto es 01/07/2012 al 30/05/2014.

En consecuencia, el monto del retroactivo pensional generado dentro de ese periodo asciende a la suma de $17´975.292, conforme a la liquidación que se pone de presente y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, cuantía que resulta ser superior a la hallada en primera pero como este asunto se conoce en virtud del grado del grado jurisdiccional de consulta, torna imposible proceder con su modificación.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de febrero de 2016 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Sully Milena Mena Zapata** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones** **COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones que preceden.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

***LIQUIDACIÓN RETROACTIVO***

